



ENTRE RÍOS

DECRETO 520/2020 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Prorroga de los decretos 266/20 y 267/20.
Del: 07/04/2020; Boletín Oficial: 08/04/2020

VISTO:

Los Decretos N° 361/20 MS y N° 368/20 GOB y el Decreto de Necesidad de Urgencia N° 297/20 PEN; y

CONSIDERANDO:

Que la primera norma citada declaró la Emergencia Sanitaria en la Provincia de Entre Ríos en virtud de la situación epidemiológica causada por el COVID-19, declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y en dicho marco, por Decreto N° 368/20 GOB, se estableció asueto administrativo en el ámbito de la Administración Pública Provincial desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020;

Que el Poder Ejecutivo Nacional, a raíz de la referida pandemia y a fin de proteger la salud pública, mediante Decreto de Necesidad de Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo del corriente año, medida que prorrogó por Decreto N° 325/20 PEN hasta el 12 de abril de 2020 inclusive;

Que ante tal escenario, por Decreto N° 496/20 GOB, se prorrogó el asueto administrativo, dispuesto por Decreto N° 368/20 GOB, hasta el 12 de abril de 2020;

Que si bien la medida preventiva dispuesta por el Gobierno Nacional resulta absolutamente necesaria para neutralizar la propagación de la enfermedad, en la situación de la fase actual de contención, con la finalidad primordial de preservación de la salud de la población, como obligación inalienable del Estado, ha producido efectos colaterales negativos en la actividad económica y productiva del país en general, debido a la paralización y/o disminución de las diversas actividades, dificultando y/o impidiendo a diversos contribuyentes el pago de sus obligaciones tributarias;

Que en ese contexto, resulta indispensable adoptar medidas tendientes a paliar los efectos de las restricciones vigentes, principalmente sobre aquellos sectores que constituyen los eslabones más delgados del sistema económico productivo;

Que consecuentemente, corresponde prorrogar la fecha de inicio de vigencia del Decreto N° 266/20 MEHF, que modifica la Ley N° 9622, en lo referido a los montos de los importes mínimos a tributar en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales, y los parámetros del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que en el mismo sentido, resulta conducente prorrogar la fecha de inicio de vigencia del Decreto N° 267/20 MEHF, modificatorio de la Ley N° 9622, referido a los valores de las Tasas Retributivas de Servicios;

Que asimismo, es necesario atender la situación de los pequeños contribuyentes incluidos en las categorías de menor facturación del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecido en el Capítulo V del Título II del Código Fiscal (t.o. 2018) conforme a la modificación introducida por Ley N° 10782, categorías que resultan iguales a las que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo - Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus

modificadorias y normas complementarias;

Que en este aspecto, resulta oportuno advertir que dentro del régimen nacional aludido en el considerando precedente, existen ciertos contribuyentes que pueden adherir al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente, previsto en el Título IV de la Ley N° 24977;

Que teniendo en cuenta dicha circunstancia, corresponde contemplar a tales contribuyentes al momento de establecer los montos del impuesto mensual a ingresar a la ATER por el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, otorgándoles un tratamiento diferencial dentro de la Categoría A, ya que la misma es el parámetro que se considera a nivel nacional para ser incluido en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente precedentemente citado;

Que además de ello, es necesario aliviar el impacto negativo en la situación económica de los contribuyentes incluidos en las categorías de menor facturación del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en virtud del contexto imperante ya referenciado, entendiéndose pertinente, a tal efecto, eximirlos de ingresar monto alguno por dicho tributo por el período correspondiente al mes de abril de 2020;

Que finalmente, se entiende oportuno condonar las multas e intereses por incumplimiento, o cumplimiento fuera de término, de obligaciones tributarias cuyos vencimientos originales operaron en el período comprendido entre el 17 y el 31 de marzo de 2020;

Que el presente se dicta en uso de las facultades que otorgan el Código Fiscal y la Ley Impositiva N° 9622 (t.o. 2018);

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1°.- Prorróguese al 1 de junio de 2020 la entrada en vigencia de los artículos 2°, 4° y 5° del Decreto N° 266/20 MEHF.

Art. 2°.- Prorróguese al 1 de junio de 2020 el inicio de la vigencia del Decreto N° 267/20 MEHF.

Art. 3°.- Incorpórese como último párrafo del artículo 11° de la Ley N° 9622 (t.o. 2018) modificado por el artículo 4° del Decreto N° 266/2020 MEHF, el siguiente:

Para aquellos contribuyentes comprendidos en la “Categoría A” del presente artículo, y que a su vez revistan a nivel nacional la condición de pequeño contribuyente comprendido en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente, previsto en el artículo 31° de la Ley 24977 y sus modificatorias, el impuesto mensual a ingresar, tanto para “locaciones y/o prestaciones de servicios” como “Resto de actividades, seré de pesos doscientos (\$ 200,00)”.

Art. 4°.- Establécese en pesos cero (\$ 0,00) el monto a ingresar por el período correspondiente al mes de abril 2020 para los contribuyentes incluidos en las Categorías A y B del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, previsto en el Capítulo V del Título II del Código Fiscal (t.o. 2018) sustituido por Ley N° 10782.

Art. 5°.- Condónanse las multas e intereses por incumplimiento o cumplimiento fuera de término, de obligaciones tributarias cuyos vencimientos originales operaron entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, que se ingresen hasta el 30 de junio de 2020, inclusive.

Art. 6°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Gustavo Bordet; Hugo A. Ballay

